



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

**EXPEDIENTE N° 157-2020-68**

**Sumilla:** La Ley N° 32104 contiene una interpretación auténtica de la Ley N° 31751, ambas normas son *vigentes* y *válidas* al haberse cumplido con todos los trámites legislativos necesarios y tener como fundamento de interpretación constitucional el derecho al plazo razonable del proceso, el cual fue totalmente omitido en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que contrariamente propone el desacato al plazo legal de prescripción. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la *prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional*, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del *derecho al plazo razonable del proceso*, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO**

Trujillo, treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro

Imputado : Nicolas Vásquez Vásquez  
Delito : Agresiones en contra de las mujeres  
Agraviada : Mamerta Vásquez de la Cruz  
Procedencia : Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Impugnante : Imputado  
Materia : Apelación de sentencia condenatoria  
Especialista : Mariela Lamela Puerta

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Con fecha *veinte de marzo de dos mil veinticuatro*, la Juez Katherine Dora Granda Fernández del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo condenó al acusado **Nicolas Vásquez Vásquez** como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresiones físicas, tipificado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Mamerta Vásquez De La Cruz**; por lo que se le impone **un año** de pena privativa libertad; la misma que es **convertida**, al amparo de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal a la pena limitativa de derechos, consistente en **prestación de servicios a la comunidad**, equivalente a 52 jornadas, para ello el sentenciado deberá cumplir en presentarse ante el INPE a fin de que se le asigne el tipo de prestación que deberá de realizar a favor de la comunidad. Sin perjuicio de cursar oficio a la Oficina del Medio Libre del INPE insertándose la presente resolución a fin de que controle el cumplimiento de las jornadas de servicios comunitarios. Insertándose en el oficio los datos del sentenciado como su número telefónico para efectos de comunicación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, esto es revocarse la conversión. Reparación civil ascendente a la suma de S/ 500.00, la misma que deberá ser



cancelada en una sola armada hasta el día 20.04.24 mediante depósito judicial a nombre de la agraviada, debiéndose poner a conocimiento de la Fiscalía encargada del caso, para que lleve el control de la misma. El sometimiento del sentenciado Nicolas Vásquez Vásquez a un tratamiento psicológico individual, a cargo del personal profesional del Centro de Salud Mental Comunitario o posta de salud del Estado más cercano a su domicilio, donde se programará las citas como corresponde; a fin de que deponga su conducta agresiva y controle sus impulsos; para tal efecto el sentenciado deberá coordinar la programación de terapias psicológicas con dicho Centro de Salud Mental o centro de salud o posta médica del Estado que quede cerca a su domicilio, en el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha. Luego deberá informar oportunamente a la representante del Ministerio Público encargada del caso, el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de informar al juzgado de ejecución, para ello el sentenciado deberá cumplir con acreditar el inicio, continuación y finalización de dicho tratamiento psicológico, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad. Con pago de costas.

2. Con fecha *veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro*, el imputado Nicolas Vásquez Vásquez interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y en consecuencia se le absuelva de la acusación fiscal por el delito de agresiones en contra de las mujeres; cuestionando la valoración efectuada por la Juez a quo respecto a las pruebas de cargo consistentes en el certificado médico legal, la ficha de valoración de riesgo y la resolución que otorgo medidas de protección a favor de la agraviada. De otro lado, el recurrente no impugno el extremo de la reparación civil a favor de la parte agraviada.
3. Con fecha *diecisiete de julio del dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo concurrido el abogado Gustavo Alberto Martín Zavaleta Díaz por la parte imputada solicitando que se ***revoque*** la sentencia en el extremo de la pretensión penal y en consecuencia se le absuelva de la acusación fiscal por el delito de agresiones en contra de las mujeres; mientras que el Fiscal Superior Oscar Pérez Aguilar y el abogado de la parte agraviada Manuel Bautista Daza, solicitaron que se confirme la sentencia recurrida.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **Antecedentes**

4. El hecho punible materia de acusación se resume en que con fecha ***treinta de setiembre del dos mil dieciocho*** a la 01:30 horas aproximadamente, la agraviada Mamerta Vásquez De La Cruz se encontraba en su domicilio ubicado en el Pasaje 11 de Agosto, manzana 20-A, lote 5, III Etapa del Centro Poblado Menor Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en estas circunstancias, el acusado Nicolas Vásquez Vásquez se acercó a su cama para forzarla a que tuvieran relaciones sexuales, procediendo la agraviada a negarse, siendo que el imputado le tuerce los dedos para luego tener una acalorada discusión. Así las cosas, el acusado, en compañía de su hijo Ismael Vásquez Vásquez impidieron a la agraviada salir de la casa para que denunciara



los hechos. Recién a las 07:00 horas aproximadamente del mismo día, la agraviada pudo constituirse a la Comisaria PNP de Huanchaco para denunciar los hechos. Al aplicarse a la agraviada la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja presentó riesgo severo. De otro lado, producto de la agresión la agraviada ha resultado con lesiones que han requerido un (01) día de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal, conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 020272-VFL.

5. La sentencia apelada ha tenido por acreditada la tesis fiscal al valorar de manera individual y conjunta los medios de prueba actuados en juicio, condenado al imputado como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresiones físicas, tipificado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal<sup>1</sup>, con la siguiente proposición normativa: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de *tres años* e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

#### **Prescripción de oficio en segunda instancia**

6. La prescripción de la acción penal le pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria *firme*, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido *sentencia irrecurrible*<sup>2</sup>. La excepción de prescripción de la acción penal se puede interponer ya sea en la etapa de investigación o en la etapa de juzgamiento o estando pendiente de resolución el recurso impugnatorio admitido. Mientras el procedimiento no haya concluido con resolución impugnante y resulta evidente el transcurso del plazo de prescripción procederá la excepción. Si el proceso está en el Juzgado se interpondrá ante él. Si el expediente ha sido elevado a conocimiento del superior jerárquico para que resuelva un recurso impugnatorio y el procesado tiene la certeza de que ya ha operado la prescripción, podrá interponer la excepción ante el *ad quem*, incluso puede ser declarada de oficio como lo permite el artículo 7.3 del Código Procesal Penal. En el presente caso, el proceso se encuentra en trámite recursal al haberse admitido el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria interpuesto por el imputado, por tanto, corresponde verificar en primer lugar si la acción penal está vigente -no está prescrita-, antes de dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Artículo incorporado por la Ley 29282, publicada el 27 de noviembre de 2008. Después este artículo fue derogado por la Ley 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015. Luego fue incorporado por el DL 1323, publicado el 6 de enero de 2017. Finalmente, fue modificado por la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Roy Freyre, Luis Eduardo. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Grijley. Lima. 1998, p. 48]



## Suspensión del plazo de prescripción por formalización de investigación

7. Para efectos de la prescripción de la acción penal, es necesario precisar que el Ministerio Público ante el conocimiento de la noticia criminal inicialmente emitió la disposición de investigación preliminar (fase pre jurisdiccional), con el efecto jurídico de cambiar la prescripción ordinaria (máximo de la pena) en extraordinaria (máximo de la pena más la mitad), como lo ha precisado la Casación N° 347-2011-Lima de 14 de mayo de 2013, fundamento jurídico 4.7<sup>3</sup>. Posteriormente al concluir las diligencias preliminares, el Fiscal emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 27 de diciembre del 2019 (fase jurisdiccional), suspendiendo el cómputo del plazo de la prescripción extraordinaria, encontrándose actualmente el proceso en trámite recursal al haber interpuesto el imputado recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia.
8. Respecto a la regulación de la suspensión de prescripción de la acción penal, el artículo 84 del Código Penal en su texto original establecía que “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. De otro lado, el artículo 339.1 del Código Procesal Penal en su redacción primigenia señalaba que “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.
9. La ausencia de regulación legal específica del plazo de suspensión de la prescripción en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal en su redacción original, generó que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, señale inicialmente que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal regula una suspensión sui generis, cuya consecuencia es que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde el acto fiscal de formalización de investigación preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal [fundamento jurídico 26], decretando ***de facto la imprescriptibilidad de todos los delitos***.
10. Posteriormente, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, de 26 de marzo del 2012, cambió su postura (con el título: “necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción”), estableciendo que en estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del ***principio de plazo razonable*** para la realización de la justicia, determinó que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [fundamento jurídico 11]. Esta

---

<sup>3</sup> Casación N° 347-2011-Lima de 14 de mayo de 2013: Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuáles son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción. Al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una ***imputación válida*** contra el procesado, tales como la ***disposición que apertura las diligencias preliminares*** con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así tenemos la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada [fj. 4.7].



doctrina legal “reevaluada” en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, fue invocada de manera uniforme y reiterada en la jurisprudencia suprema (véase la Casación N° 332-2015-Del Santa, de 28 de marzo de 2017, Casación N° 889-2016/Cusco, de 26 de junio de 2019, la Casación N° 1629-2019/Ayacucho, de 11 de junio de 2019, entre otras). En resumen, a partir de la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, para que opere la prescripción de la acción penal se requerían dos plazos extraordinarios, una por la interrupción (artículo 83, último párrafo del Código Penal) y otra por la suspensión (artículo 339.1 del Código Procesal Penal).

### **Suspensión del plazo de prescripción por Ley N° 31751**

11. La N° 31751, publicada el **25 de mayo de 2023**, modificó el **artículo 84 del Código Penal** con la siguiente fórmula: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. De la misma manera, modificó el **artículo 339.1 del Código Procesal Penal** con el siguiente texto: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”. Conforme al artículo 109 de la Constitución Política, las modificaciones dispuestas en la Ley N° 31751 entraron en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, a partir del **26 de mayo de 2023**.
12. La Ley N° 31751 establece dos reglas sobre la duración de la suspensión de la prescripción: **i.** No podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. Se trata de una regla que requiere de una interpretación sistemática con otras normas que regulan los plazos de las distintas etapas del proceso penal, o de otros procedimientos que debe ser satisfechos para continuar con la persecución penal. **ii.** En ningún caso dicha suspensión será mayor a **un año**. El texto de la norma legal es claro, cualquiera sea la modalidad de suspensión del plazo de suspensión de la prescripción (intra o extra proceso), ésta no excederá de un año. Toda suspensión no puede extenderse hasta que cese el motivo que la determinó, sino que tiene un plazo único y definitivo: un año [Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, fundamento jurídico 4].
13. La primigenia redacción del artículo 84 del Código Penal y del artículo 339 del Código Procesal Penal, **no fijó plazo alguno**. Ha sido la Ley N° 31751 la que determinó el plazo, común a todos los supuestos de suspensión: en todo caso, no mayor de un año [Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, de 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 19]. Los plazos no solo deben reunir certeza –**deben ser legalmente determinados** y en función a la clasificación y gravedad de los delitos–; simplicidad –fijados por años o en virtud a una situación determinada claramente entendida–; y, estabilidad legislativa –en tanto sus preceptos se encuentran en la parte general del Código Penal, que afectan a todas las infracciones– [fundamento jurídico 20]. Ante ello, el legislador en ejercicio de su potestad prevista en el artículo 102.1 de la Constitución, mediante Ley N° 31751



fijó en forma expresa, clara y sencilla que “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. La Ley N° 31751 cubrió una *laguna del derecho*, entendido como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que debiera estar regulado por el sistema jurídico<sup>4</sup>.

14. El Tribunal Constitucional en la STC N° 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023 (reiterado en la STC N° 3580-2021-PHC/TC y 985-2022-PHC/TC), ha sido claro en afirmar que el ejercicio de *la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley*, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal. *No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado* vía un decreto de urgencia -cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos-, ni mucho menos por una resolución administrativa o *mediante un criterio judicial interpretativo*. Cualquiera de tales opciones es *manifiestamente inconstitucional* [fundamento jurídico 15]. En este sentido, la propia Corte Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia aplicó el plazo de suspensión de la prescripción de un año previsto en la Ley N° 31751 en diversos casos<sup>5</sup>.
15. La modificación pretoriana del plazo de suspensión de la prescripción propuesta en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 de 28 de noviembre de 2023 (máximo de la pena más la mitad), en sentido distinto al plazo fijado en la Ley N° 31751 (máximo de un año), resulta manifiestamente inconstitucional, siguiendo en estricto la línea interpretativa de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1063-2022-PHC/TC, 3580-2021-PHC/TC y 985-2022-PHC/TC) sobre la observancia del principio de reserva legal en la determinación de los plazos de prescripción. La instigación al desacato promovida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, al exhortar a los jueces de la República, darle prevalencia a una determinada postura interpretativa desarrollada en un acuerdo plenario sobre la ley que regula con total claridad el plazo de la suspensión de la prescripción, vulnera el deber esencial de todo juez en un Estado constitucional de derecho que es, administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la ley, como lo prevé el artículo 138 de la Constitución, con mayor razón si la novísima Ley N° 32104 de 28 de julio del 2024 ha reafirmado su vigencia y validez por garantizar de mejor manera el derecho al plazo razonable del proceso.

---

<sup>4</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2006, p. 286.

<sup>5</sup> Consulta N° 14-2023/Nacional, de 5 de julio de 2023, delito de terrorismo, Recurso de Nulidad N° 1538-2022/Lima, de 13 de julio de 2023, delito de falsedad documental, Recurso de Nulidad N° 1165-2002/Lima, de 13 de julio de 2023, delito informático, Recurso de Nulidad N° 159-2022/Lima, de 18 de julio de 2023, delito de falsedad ideológica, Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, delito de peculado y falsificación, Recurso de Nulidad N° 1245-2022/Lima Sur, de 8 de agosto de 2023, delito de usurpación, Apelación Suprema N° 48-2023/Ucayali, de 11 de agosto de 2023, delito de omisión del ejercicio de la acción penal, Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, delito de daños, Resolución 56, Expediente N° 1-2014, de 5 de setiembre de 2023, delito de concusión. Sala Penal Especial Suprema, Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022/Lima Este, de 6 de octubre de 2023, delito de desobediencia a la autoridad, Apelación 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023, patrocínio ilegal, Recurso de Nulidad 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023, delito de lesiones culposas.



16. La Sala Penal Superior ad quem en la resolución de vista fecha 22 de marzo de 2024 en el Expediente N° 4992-2021-62<sup>6</sup>, invocado al caso de autos como precedente, señalo en un caso similar que “la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, **no** debe ser seguido por esa Sala Penal Superior de conformidad con el ***principio de independencia judicial y el principio de legalidad***, además de haberse verificado los siguientes defectos de técnica-jurídica: **i.** Es contrario a la jurisprudencia suprema uniforme y reiterada sobre la aplicación de la Ley N° 31751, incluso en delitos graves como el de terrorismo. **ii.** Es contrario a la *ratio decidendi* de la Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, en base a la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal. **iii.** Es ineficaz al no tener efecto vinculante la *ratio decidendi*. **iv.** No cumple las reglas sobre el control difuso desarrolladas en la Consulta Expediente N° 1618-2016-Lima Norte (vinculante). **v.** Es contrario a los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia. **vi.** Vulnere el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley N° 31751 fomenta la impunidad. **vii.** Aplica erróneamente el principio de proporcionalidad. **viii.** Habilita el proceso de habeas corpus por inaplicación del plazo de prescripción fijado en la Ley N° 31751 [fundamento jurídico 92].

#### **Interpretación auténtica por Ley N° 32104**

17. Recientemente, el artículo único de la Ley N° 32104, publicada el **28 de julio del 2024** ha realizado una ***interpretación auténtica*** de la Ley N° 31751, señalando que: “La aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones:
- a) El plazo no mayor de ***un año*** dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al ***plazo razonable*** que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.
  - b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.
  - c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal”.

---

<sup>6</sup> Auto de apelación de fecha 22 de marzo de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad en el Expediente N° 4992-2021-62 (ponente Juez Superior Giammpol Taboada Pilco), que confirmó por los fundamentos de la Sala Penal Superior, la resolución número seis del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés expedida por la Juez Ingrid Pajares Acosta del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra la imputada Caroline Geraldine Sánchez Valenzuela, como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar (agresiones), tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de Miguel Angel Puertas Hernández.



18. Hay tres tipos de interpretación según el intérprete, la auténtica, la jurisprudencial y la doctrinal. La **interpretación auténtica** es aquella que realiza sobre la misma norma y siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producirlo, la autoridad que tiene la competencia de dictarla o derogarla. Así hay interpretación auténtica cuando el Congreso, mediante ley interpreta una ley anterior o cuando el poder ejecutivo, mediante decreto supremo, interpreta un decreto supremo previo y así sucesivamente. La interpretación auténtica tiene plena fuerza vinculatoria y está recogida, para el caso de las leyes, en el artículo 102.1 de la Constitución. La **interpretación jurisprudencial** es la que realizan los tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. La fuerza vinculatoria de esta interpretación será la misma que la que corresponde a la jurisprudencia como fuente de Derecho dentro del sistema jurídico. Finalmente, la **interpretación doctrinal** es la que se realiza por personas comunes, sin autoridad estatal formal para producir legislación o jurisprudencia, y que tiene valor puramente académico<sup>7</sup>.
19. La novísima Ley N° 32104 ha realizado una **interpretación auténtica** de la Ley N° 31751 en el sentido de reafirmar que “en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”, no dejando margen de interpretación judicial en contrario por su manifiesta claridad. Incluso, para la adecuada interpretación de la Ley N° 31751 bastaba aplicar el método de la **ratio legis**<sup>8</sup>. La razón de ser de la disposición anotada es fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, cubriendo de esta manera una laguna del Derecho, que había sido superada momentáneamente por la jurisprudencia suprema mediante la aplicación por analogía del plazo de interrupción de la prescripción. Como bien señala el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 los plazos deben reunir certeza, simplicidad y estabilidad legislativa [fundamento jurídico 20]. Como la laguna del derecho fue cubierta por la Ley N° 31751 reafirmada en su validez por la Ley N° 32104 Vale, queda de pleno derecho excluida la interpretación judicial en sentido distinto a lo regulado en dichas normas.
20. La fórmula empleada por la Ley N° 31751, que modifica el artículo 84 del Código Penal es precisa y clara: “En ningún caso la suspensión –de la prescripción- será mayor de un año”. La explicación más simple a partir de la literalidad de la norma, siguiendo el principio de la **Navaja de Ockham**<sup>9</sup>, es que cualquiera sea la modalidad de suspensión de la prescripción, el plazo de duración de la misma no debe exceder de un año. Por ello, la jurisprudencia suprema anterior al Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, aplicó el método de la **ratio legis**, sin ningún problema interpretativo, al señalar que el 29 de mayo de 2023 se publicó la Ley N° 31751, que modificó el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 84 del Código Penal, y dispuso que la suspensión de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se realizará de acuerdo con lo

---

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit., pp. 279-280.

<sup>8</sup> El qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. En efecto, el lenguaje suele denotar y connotar a la vez, por ello este método busca esclarecer la norma en base a lo connotado [RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit., p. 266].

<sup>9</sup> El principio filosófico y metodológico conocido como la **Navaja de Ockham**, también llamado principio de economía o principio de parsimonia, afirma que, en igualdad de condiciones, la explicación más simple suele ser la más probable. En otras palabras, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja.



dispuesto por el artículo 84 del Código Penal, y en esta última norma estableció que *en ningún caso la suspensión podía ser mayor de un año* [Apelación N° 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 1.5]<sup>10</sup>.

### **Plazo razonable como fundamento de la Ley N° 32104**

21. La Ley N° 32104 contiene una interpretación auténtica de la Ley N° 31751, ambas normas son *vigentes* y *válidas*<sup>11</sup> al haberse cumplido con todos los trámites legislativos necesarios y tener como fundamento de interpretación constitucional el derecho al plazo razonable del proceso, el cual fue totalmente omitido en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que contrariamente propone el desacato al plazo legal de prescripción. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la *prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional*, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del *derecho al plazo razonable del proceso*, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso [STC N° 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 3]. El artículo 139.13 de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo [fundamento jurídico 5].
22. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el fondo de demandas de habeas corpus en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes N° 2506-2005-PHC/TC, 4900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 331- 2007-PHC/TC) [STC 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 6]. En definitiva, a través del habeas corpus se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria *cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado*; siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal

---

<sup>10</sup> Apelación 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023: En el presente caso, los hechos imputados se produjeron el 20 de octubre de 2017 y la disposición de formalización de la investigación preparatoria se emitió el 15 de febrero de 2019. Esto es, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la disposición de formalización fue de un año, tres meses y dos días [fundamento jurídico 1.6]. El plazo máximo de suspensión de un año dispuesto por la Ley N° 31751, contabilizado desde el 15 de febrero de 2019, venció el 14 de febrero de 2020 [fundamento jurídico 1.7]. Desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 17 de octubre de 2023 (fecha de realización de la audiencia de apelación) han transcurrido tres años, ocho meses y un día, lo que sumado al plazo inicial (antes de la formalización) nos da un total de cuatro años, once meses y tres días, por lo que se ha vencido en exceso el plazo de la prescripción de la acción penal por el delito de patrocinio ilegal [fundamento jurídico 1.8].

<sup>11</sup> *Norma vigente* es aquella que ha sido producida de acuerdo a derecho, que ha cumplido con todos los requisitos de trámite necesarios y que, por lo tanto, en principio debe regir y ser obedecida. *Norma válida* es aquella que en adición a estar vigente cumple con los requisitos de no incompatibilidad con otras de rango superior tanto en forma como en fondo. En consecuencia, toda norma válida es por definición vigente, pero no necesariamente toda norma vigente es válida y, por tanto, puede ocurrir que no deba ser aplicada en obediencia al mandato de los artículos 51 y 138 de la Constitución [RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit., p. 114].



haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción [fundamento jurídico 6]. La procedencia de esta acción constitucional se fundamenta en la relevancia constitucional de la prescripción al estar vinculada con el **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho al debido proceso. Vale recordar como antecedente, la posición errática que asumió la Corte Suprema sobre la suspensión del plazo de prescripción por la falta de atención de los órganos jurisdiccionales durante las medidas de aislamiento sanitario por el Covid-19 (Recurso de Nulidad N° 616-2020/Puno, de 3 de noviembre de 2020), el cual fue corregido por el Tribunal Constitucional precisamente a través del proceso de habeas corpus (STC N° 3580-2021-HC/TC, de 4 de octubre de 2022).

### **Aplicación retroactiva de la ley más favorable**

23. La Ley N° 31751 de 25 de mayo de 2023 (fijación del plazo) y la Ley N° 32104 de 28 de julio del 2024 (interpretación del plazo) regulan con certeza, simplicidad y estabilidad el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Luego, por ser norma material, toda ley o precepto que la regule puede ser **aplicada retroactivamente** si resulta más favorable al reo [Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, fundamento jurídico 4]. Esta modificatoria deberá ser aplicada retroactivamente por favorabilidad al procesado, conforme con el principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en el artículo 103 y el artículo 139.11 de la Constitución [Recurso de Nulidad N° 1538-2022/Lima, de 13 de julio de 2023, fundamento jurídico 7.6].
24. El artículo 84 del Código Penal fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podría ser mayor de un año. Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del **principio de retroactividad benigna de la ley penal**, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente, criterio que fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución (artículo 103) [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 23].

### **Prescripción en el presente caso**

25. El artículo 82.2 del Código Penal señala que “los plazos de prescripción de la acción penal comienzan en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó”. El delito de agresiones contra la mujer tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es un **delito instantáneo** que se consuma con la producción del resultado, consistente en causar lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En el presente caso, según la acusación fiscal el delito se consumó el **treinta de setiembre del dos mil dieciocho** en que se realizó la acción típica de agresión física del imputado a la agraviada consistente en haberle lesiones traumáticas que han requerido de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, según descripción del Certificado Médico Legal N° 02272-VFL de fecha uno de octubre del dos mil dieciocho.



26. Conforme al principio de retroactividad benigna de la ley penal, resulta aplicable al caso de autos la Ley N° 31751 que han fijado en un año el plazo máximo de suspensión de la prescripción extraordinaria de la acción penal (artículo 84 del Código Penal) por efecto de la formalización de la investigación preparatoria (artículo 339.2 del Código Procesal Penal), y, la Ley N° 32104 que ha establecido a manera de interpretación auténtica su conformidad con el derecho constitucional al plazo razonable del proceso, por tanto, cabe su aplicación retroactiva por ser normas más favorables a la situación jurídica del imputado, en razón que el hecho punible de agresiones contra la mujer data del 30 de setiembre del 2018 según la acusación fiscal.
27. El hecho punible descrito en la acusación fiscal aconteció el **30 de setiembre del 2018**, hasta la fecha de expedición de la presente resolución de vista ha transcurrido *en exceso* el plazo máximo de prescripción extraordinaria de la acción penal equivalente al máximo de la pena más la mitad prevista en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (4 años y 6 meses) por la *interrupción* del plazo a causa de las diligencias preliminares, a lo cual debe agregarse un año más (5 años y 6 meses) por la *suspensión* del plazo a causa de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, como lo dispone el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal, modificados por Ley N° 31751 e interpretado auténticamente por Ley N° 32104 reafirmado su validez en sintonía con el derecho constitucional al plazo razonable del proceso en el sentido que “en ningún caso la suspensión será mayor de un año”. En consecuencia, la prescripción extraordinaria de la acción penal en el presente caso ha operado el **30 de marzo del 2024** y así debe ser declarado por los Jueces *ad quem* en aplicación estricta del principio de legalidad, deviniendo en innecesario dar respuesta a los agravios del recurso de apelación con la pretensión de revocatoria de la sentencia y absolución de la acusación fiscal por del delito de agresiones contra la mujer.

### **Reparación civil**

28. La sentencia condenatoria ha reconocido una reparación civil por la suma de S/ 500.00 que deberá pagar el imputado a favor de la agraviada en una sola armada mediante depósito judicial, por las lesiones físicas acreditadas mediante Certificado Médico Legal N° 020272-VFL. Tal extremo de la sentencia referida al pronunciamiento sobre la pretensión civil quedo consentida, al no haber sido cuestionada de manera expresa en el recurso de apelación presentado por el imputado, siendo aplicable el *principio de congruencia o limitación* previsto en el artículo 409.1 del Código Procesal Penal en cuanto señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el principio de congruencia (de correlación) importa un deber del juez de responder en su relación basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo. Este principio tiene vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y el principio contradictorio [Casación 215-2011-Arequipa, de doce de junio del dos mil doce, fundamento jurídico 6.1].

### **Costas**



29. *Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, si bien corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado por haber interpuesto un recurso sin éxito, dado que la prescripción de la acción penal fue declarada de oficio por la Sala Penal ad quem, se advierte que ha tenido razones serias para promover la revisión de la sentencia condenatoria, quedando por ello eximido de las mismas como lo autoriza el artículo 497.3 del Código Procesal Penal.*

*Por estos fundamentos, por unanimidad:*

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

1. **DECLARARON DE OFICIO** la **prescripción extraordinaria de la acción penal** en el proceso seguido contra el imputado Nicolas Vásquez Vásquez como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresiones físicas, tipificado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Mamerta Vásquez De La Cruz; en consecuencia, **ORDENARON** el **sobreseimiento definitivo** del proceso y la **anulación** de los antecedentes generados al imputado derivado del presente proceso.
2. **PRECISARON** que se mantiene firme el extremo de la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro emitido por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que reconoció una **reparación civil** por la suma de S/ 500.00, que deberá pagar el imputado Nicolas Vásquez Vásquez a favor de la agraviada Mamerta Vásquez De La Cruz, en una sola armada mediante depósito judicial, en ejecución de sentencia.
3. **SIN COSTAS** de segunda instancia a cargo del imputado. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional e origen. -

S.S.  
**LEÓN VELÁSQUEZ**  
**NAMOC LOPEZ**  
**TABOADA PILCO**